REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

Auto Laboral

Aprobado mediante acta N° 14 del 28 de octubre de 2021

RAD: 20-178-31-05-0001-2016-00262-01 Ordinario Laboral promovido por JUAN CARLOS RAMOS PALMA contra DIMANTEC LTDA.

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido **por JUAN CARLOS RAMOS PALMA** contra **DIMANTEC LTDA**, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, mediante el cual negó la nulidad solicitado por el recurrente**.**

1. ANTECEDENTES.

1.1 El señor JUAN CARLOS RAMOS PALMA, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral, mediante la cual pretende que se declare la existencia del vínculo laboral con las empresas MANSERTEM LTDA, TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA y DIMANTEC LTDA, así como la declaratoria de responsabilidad de éstas, por los accidentes de trabajo ocurridos el día 02 de abril de 2011 y el día 29 de abril de 2013.

1.2 Como consecuencia de lo anterior, solicita que se les condene, al pago de los perjuicios materiales ocasionados, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como los perjuicios morales; de igual forma solicita el pago de los

intereses moratorios y corrientes, sobre las sumas que le sean reconocidas, junto con su indexación, y finalmente peticiona que se condene a las demandadas en costas.

1.3 Mediante auto del 13 de diciembre de 2016, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, procede a admitir la demanda contra DIMANTEC LTDA (antes TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA "TRATECCOL" y MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS MINEROS LTDA "MANSERTEM"), ordenando a su vez la notificación de la pasiva.

1.4 Una vez notificada, DIAMANTEC LTDA procede a contestar la demanda en los siguientes términos: se opuso a todas las pretensiones, en cuanto a los hechos acepta algunos, sin embargo aclara que el demandante no se vinculó con las tres empresas a que hace mención, debido a que estas fueron absorbidas por fusión de DIAMANTEC LTDA; así mismo, manifiesta que para la fecha del accidente laboral, dicha empresa no ostentaba la calidad de empleador del accionante, sin embargo, señala que se tiene conocimiento que el incidente fue plenamente cubierto por el sistema de seguridad social. Igualmente menciona que si bien es cierto el demandante sufrió un accidente que fue reportado y calificado como de origen laboral, tal hecho no ocurrió por culpa de la empresa, en razón a que siempre suministró los elementos de protección personal adecuados y requeridos por el demandante para el desempeño de su labor; de igual forma aduce que realizó las capacitaciones, inducciones y reinducciones para el cargo desempeñado por el actor, todo en estricto cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. A su vez, propuso como medios de defensa las excepciones de fondo denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y AUSENCIA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS RESPECTO DE TERCEROS, PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN Y BUENA FE.

1.5 Procedió el juzgado, mediante auto del 29 de noviembre de 2017, a tener por contestada la demanda por reunir los requisitos formales, señalando a su vez fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la que se llevó a cabo el 26 de febrero de 2018.

1.6 Seguidamente por auto del 20 de agosto de 2019, el juzgado procede a correr traslado a las partes del dictamen allegado dentro del proceso, y a señalar el día 02 de diciembre de la misma anualidad, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, la que se surtió sin la comparecencia de la parte demandada.

1.7 Seguidamente el 05 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de la pasiva, presenta incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, peticionando la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 20 de agosto de 2019, por cuanto tal decisión no fue notificada en debida forma, en razón a lo cual considera que se le vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa.

1.8 Arguye que el auto en mención, fue notificado por estado No 078 publicado el 21 de agosto de 2019, en el que solamente se señala que la providencia "ORDENA", sin que se mencionara la fecha de la diligencia programada, contrariando el artículo 295 del C.G.P. Sumado a ello resalta que dentro de la audiencia llevada a cabo el 02 de diciembre, no se concedió el término de tres días para que, tanto el presentante legal de la demandada como los testigos convocados por dicha parte, justificaran su inasistencia, para luego clausurar el debate probatorio e imponer las sanciones correspondientes. Como consecuencia de dicha nulidad, depreca que se fije nueva fecha de audiencia para la práctica de las pruebas, de tal forma que la demandada tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa dentro del proceso.

2. **AUTO APELADO**.

2.1 A continuación, procede el juzgado a resolver la nulidad invocada, mediante auto del 18 de febrero de 2020, para lo cual indica como primera medida que será bajo las normas del Código General del Proceso que se resolverá la solicitud, por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Seguidamente trae a colación el artículo 41 ibídem, para señalar que la norma que regula la notificación por estado de autos dictados por fuera de audiencia, no obliga al juzgado a incluir la fecha de audiencia o dar más detalles de la providencia, debido a que, por sentido común, debe entenderse que se debe consultar el auto para enterarse a detalle de lo que allí se ordena, práctica que es conocida por todos los profesionales del derecho.

2.2 Además, manifiesta el a quo que el auto del 20 de agosto de 2019, fue notificado por el estado N° 078 del 21 de agosto de 2019, planilla en la cual se hizo la anotación auto "*ordena"* toda vez que además de la fecha de audiencia, se dispuso el traslado de un dictamen; en razón a esto afirma el juzgado que no es común, ni resulta obligatorio de norma alguna, que en la casilla de estado se sitúe un resumen detallado del auto notificado.

2.3 De igual forma, refiere que al verificar en la página web de la empresa de correo certificado 472, se pudo establecer que las guías pertenecientes a las boletas

de citación enviadas al apoderado judicial, representante legal y testigos de la empresa DIMANTEC LTDA, fueron debidamente recibidas el 04 de septiembre de 2019, en la dirección de notificaciones de la demandada, por lo que concluye que la pasiva siempre tuvo conocimiento de la fecha de la audiencia, por tanto arguye que no puede recaer en el juzgado las consecuencias del actuar displicente y negligente del apoderado, pues al contrario, era en este, en quien recaía el deber de adelantar todas las gestiones necesarias para salvaguardar el derecho a la defensa. Por consiguiente, el juzgado decide negar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

3. **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

3.1 Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada DIMANTEC LTDA, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que si bien es cierto para la notificación de las providencias en estado, no es necesario hacer un resumen del auto proferido, si debe notificar las actuaciones ordenadas, por lo cual considera que si en la misma providencia se corría traslado de un dictamen y a su vez, se señalaba fecha para audiencia, como se trata de actuaciones independientes, debieron notificarse de esa manera mediante estados, y que si bien es cierto el juzgado asegura que es costumbre realizar las notificaciones de determinada manera, ello resulta ser una actuación caprichosa ya que el juzgado debe apegarse al cumplimiento de las normas procesales.

3.2 Por otra parte, resalta que el juez erró al no tener en cuenta las justificaciones presentadas tanto por el representante legal de la demandada, como por los testigos citados a la diligencia llevada a cabo el 02 de diciembre de 2019, asunto que si bien es cierto no está regulado en el CPTSS, se hace necesario acudir al artículo 218 del C.G.P, el cual otorga un término de tres días para justificar su inasistencia, y contrario a ello, el juzgado ordenó no escucharlos y clausurar el debate probatorio, sin tener en cuenta el término que consagra la norma.

3.3 Seguidamente, el juzgado entra a resolver el recurso denegándolo, manteniéndose en los argumentos expuestos inicialmente, por lo que procede a conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe accederse a la nulidad deprecada por la demandada, por indebida notificación en estados de la providencia del 20 de agosto de 2019, al darse los presupuestos procesales para su declaratoria?

DEL CASO EN CONCRETO

En materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

Definido lo anterior se tiene que las causales de nulidad son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del CGP y para el caso, el apelante aduce el acaecimiento de la contenida en el numeral 8 de la norma, esto e*s, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (…).",* la que se fundamenta en el hecho que el auto del 20 de agosto de 2019, al ser notificado en estado N. 078 del día siguiente, no se indicó la fecha de la diligencia que fue programada, lo que considera, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 295 ibidem.

Ahora bien, ha de indicarse que el mencionado artículo 295, aplicable al proceso laboral por el principio de integración del artículo 145 del CPT y SS, prevé

> *"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*
> *1. La determinación de cada proceso por su clase.*
> *2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros"*
> *3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario".*
> *4. La fecha del estado y la firma del Secretario."*

Clarificado lo anterior se tiene para el caso de marras, que el propio apelante dentro de la solicitud de incidente de nulidad, inserta la imagen de la anotación del estado en referencia, que corresponde a la siguiente:

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto-Anotación
20-178-3105-001-2016-00262-00	ORDINARIO	JUAN RAMOS PALMA	DIMANTEC LTDA	20/08/2019	ORDENA

En dicho estado se observa que fue identificado el radicado del proceso por sus 23 dígitos, la clase de proceso, la parte demandante, demandada y la fecha del auto, por lo que, se reitera, la inconformidad del recurrente se centra en la última casilla titulada como *"Auto – Anotación",* por cuando señala que solamente se indicó "ORDENA", cuando realmente en su sentir, debía contener la fecha de la diligencia que se programaba.

Sin embargo, al observar el contenido del artículo 295 del CGP, se tiene que en parte alguna dispone que el ESTADO, para efectos de surtir la notificación a las partes, deba contener tal información; por lo que ha de concluirse que se cumplió con la publicidad del proveído dictado el 20 de agosto de 2019, y por tanto se ha de entender como debidamente enterados de dicha decisión a las partes, sumado al hecho que dicha información también reposaba en la página web de consulta de procesos de la rama judicial, la que se encuentra visible para la consulta del público en general, así:

REPORTE DEL PROCESO
20178310500120160026200

Fecha de la consulta: 2021-08-06 16:05:58
Fecha de sincronización del sistema: 2021-08-06 15:56:50

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2016-11-29	Clase de Proceso	Ordinario
Despacho	JUZGADO 001 LABORAL DE CHIRIGUANÁ	Recurso	
Ponente	magola de jesus gomez diaz	Ubicación del Expediente	Software: Justicia XXI Web
Tipo de Proceso	DECLARATIVO	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante/accionante	No	juan carlos ramos palma
Demandado/indiciado/causante	No	dimantec proyecto minero de la jagua de iberico
Demandado/indiciado/causante	No	mansertem ltda
Demandado/indiciado/causante	No	TRATECCOL LTDA
Defensor Privado	No	ABEL FABIO BARRIOS ANGULO

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-12-05	AGREGAR MEMORIAL		2019-12-06	2019-12-06	2019-12-06
2019-12-02	AUDIENCIA PRUEBAS Y ALEGATOS				2019-12-03
2019-08-29	ELABORACIÓN DE OFICIOS / TELEGRAMAS		2019-08-29	2019-09-28	2019-08-29
2019-08-29	ELABORACIÓN DE OFICIOS / TELEGRAMAS		2019-08-29	2019-09-28	2019-08-29
2019-08-20	AUTO ORDENA				2019-08-21

Así entonces, en lo que respecta a la notificación por estados, con ponencia del Dr. Omar Ángel Mejía Amador en decisión STL6415-2020, bajo el radicado N.° 60342 del 26 de agosto de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

señaló lo siguiente:

> "Pues bien, al verificar la documental adosada al plenario se observa que el proceso ordinario laboral al que se ha hecho alusión fue radicado bajo el consecutivo n° 19001310500120180016301; asimismo del listado de estado No 157 de 25 de septiembre de 2019 publicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en el cual se lee:
>
> | | |
> |---|---|
> | No. Proceso | 19001310500120180016301 |
> | Ponente | Leonidas Rodríguez Cortes |
> | Clase de Proceso | Ordinario |
> | Demandante | Clara Inés Pino Vega |
> | Demandado | Colpensiones |
> | Descripción | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia |
> | Fecha | 24/09/2019 |
>
> Lo anterior, para significar que el auto de 24 de octubre de 2014 por el cual se programó la audiencia de fallo dentro del asunto de la referencia, fue notificado en el aludido estado donde el proceso, se identificó bajo el n° consecutivo de 23 dígitos, mismo que, según se observa en la documental allegada, era conocido por las partes desde la fecha de radicación de la demanda ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, tal como consta en la página de consulta judicial: (http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/) y en las demás actuaciones procesales surtidas ante este, previas a la sentencia de segundo instancia.
>
> De manera que, se itera, al verificar el proceso objeto de censura en el sistema de consulta en línea, se observa que este fue debidamente reseñado a través de dicho medio con el número de radicado nacional de 23 dígitos, de donde se infiere que la accionante pudo advertir la fecha de programación de la audiencia incluso con la simple consulta del portal web, así como la fecha en que tal proveído había sido notificado, pues tales actuaciones fueron consignadas en la plataforma virtual el mismo día de su expedición: (…)
>
> Así las cosas, teniendo en cuenta que la convocante conocía desde el inicio del trámite el radicado asignado al proceso de la referencia, el cual fue citado en todas las actuaciones surtidas durante las instancias, así como el hecho de que el estado mediante el cual se notificó el mencionado auto señaló con claridad los datos de identificación del proceso *«tipo de proceso, n° de radicación»* y que tal actuación fue registrada debidamente en el sistema de consulta en línea Siglo XXI, se tiene que la notificación se surtió en los términos legales, pese a que no fueron anotados los nombres de todos los demandados o la expresión *«y otros»*, se le dio la publicidad requerida, sin que pueda decirse que el acto atacado hubiese quebrantado los derechos fundamentales de la interesada, quien pudo enterarse de la actuación que ahora controvierte, no solo a través de la consulta del estado, la revisión directa del expediente contentivo del proceso ordinario, sino también a través de la página web de la rama judicial."

De los anteriores lineamientos, es diáfano que la notificación de la providencia del 20 de agosto de 2019 que corrió el traslado del dictamen allegado y convocó a las partes a celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CGP, fue debidamente notificada y publicada, más aún cuando de manera diligente el juzgado procedió a comunicar

dicha decisión mediante citaciones No. 467[1] y 468[2] dirigidas al apoderado y representante legal de la demandada, tal y como se corrobora con el certificado descargado de la página web de la empresa de mensajería 472, en la que se certifica la entrega de tales oficios, el día 04 de septiembre de 2018, así:

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

RA172638577CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

RA172638585CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Finalmente, en cuanto a la controversia suscitada por el recurrente respecto a la falta de aplicación por parte del a quo de los artículos 204 y 218 del CGP, se ha de indicar que dicho asunto se escapa al estudio en esta instancia, en atención al objeto del debate que se planteó bajo el régimen de la nulidad procesal.

Con fundamento en los anteriores argumentos, habrá lugar a confirmarse el auto apelado, ante la clara improcedencia de la nulidad propuesta, en razón a lo cual habrá de condenarse en costas al apelante, fijando en esta instancia la suma de ½ SMLMV como agencias en derecho.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO UDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIMAR el auto proferido el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral incoado por JUAN CARLOS RAMOS PALMA contra DIMANTEC LTDA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

[1] Fl. 371. Cuaderno principal parte 2
[2] Fl. 468. Cuaderno principal parte 2

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias al apelante y a favor de la parte demandante, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de $ ½ SMLMV. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

OSCAR MARINO HOYOS
MAGISTRADO

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO